



## Región de Murcia

**ORDEN de 4 de diciembre de 2000 por la que se desarrolla el capítulo III del título II del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.**

**21 de diciembre de 2000**

Entre los factores que más influencia tienen en la seguridad vial destaca el comportamiento de los conductores, comportamiento que, en gran manera, depende de la formación y los conocimientos adquiridos durante el período de aprendizaje de la conducción, formación y conocimientos que, posteriormente, han de ser objeto de evaluación en las correspondientes pruebas de control para obtener permiso o licencia de conducción.

A tal efecto, el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, en el capítulo III de su título II, regula los conocimientos, las aptitudes y los comportamientos necesarios para conducir vehículos de motor, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida, así como las pruebas de control a realizar para su comprobación, los vehículos a utilizar en las mismas y otras materias conexas.

Dentro del articulado del citado capítulo III, el artículo 48 determina los conocimientos mínimos exigidos para obtener permiso de conducción, distinguiendo entre conocimientos comunes, exigibles a todo conductor, y específicos, exigibles según la clase de permiso solicitado, el artículo 49 las aptitudes, y, el artículo 50, los comportamientos a comprobar, tanto en circuito cerrado como en circulación en vías abiertas al tráfico general.

Por otra parte, el artículo 51 determina los contenidos sobre los que, al menos, versarán las pruebas a realizar para controlar los conocimientos, ya sean comunes o específicos, el artículo 52 el contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado, con indicación de las maniobras a realizar y, el artículo 53, el contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

Dichos preceptos requieren un desarrollo más pormenorizado con el fin de que, tanto las Escuelas Particulares de Conductores como los aspirantes a la obtención de permiso o licencia de conducción, dispongan de los programas detallados de las materias que, por una parte, han de constituir la formación a impartir por dichos Centros y, consiguientemente, los conocimientos a adquirir por los aspirantes durante el período de aprendizaje, y, por otra, han de ser objeto de control y evaluación en las correspondientes pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos exigidas para obtener el permiso o la licencia de conducción de que se trate, todo ello teniendo en cuenta lo que establece el artículo 43 del Reglamento en cuanto al objeto de las pruebas.

Los artículos 54, 55 y 56 regulan, respectivamente, el centro de exámenes en el que se han de realizar las pruebas, las convocatorias y la forma de realizar dichas pruebas. En cuanto a los centros de exámenes, se considera necesario precisar el centro en el que, en caso de que en alguno de ellos surjan dificultades que impidan un desarrollo adecuado de las pruebas, deban realizarse hasta tanto se subsanen las deficiencias. En cuanto a las convocatorias, es

preciso contemplar una mayor separación en el tiempo entre convocatorias cuando no se supere la prueba en la convocatoria precedente de que se trate, todo ello con el fin de que el aspirante pueda disponer del tiempo necesario para completar y consolidar su formación antes de presentarse de nuevo a examen. En lo concerniente a la forma de realizar las pruebas, junto a la forma escrita, que es la normal, con el fin de favorecer la integración social de los afectados se contempla un sistema excepcional en forma oral u otra forma adaptada a sus circunstancias personales, procedimiento del que únicamente podrán hacer uso aquellos aspirantes a permiso de las clases A1, A y B y licencias de conducción que, por tener serias dificultades de lectura comprensiva, no puedan realizar las pruebas en forma escrita.

Los artículos 57, 58 y 59 regulan, respectivamente, la calificación de las pruebas y el período de vigencia de las superadas, las exenciones de pruebas ya superadas al obtener otro permiso que se encuentre en vigor, y otros requisitos a tener en cuenta en la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general. Por lo que se refiere a la calificación y vigencia de las pruebas, además es necesario desarrollar el anexo V del Reglamento, precisar qué debe entenderse por faltas eliminatorias, deficientes o leves y determinar los hechos que tendrán la consideración de tales.

En cuanto a exenciones, se ha recogido la modificación del artículo 58, llevada a cabo por el Real Decreto 1907/1999, de 17 de diciembre, se considera necesario regular los cursos cuya superación determina la exención de realizar la prueba de control de conocimientos para obtener licencia que autoriza a conducir ciclomotores. En cuanto a otros requisitos para la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general es preciso concretar tanto las actuaciones a realizar durante el examen por el examinador como por el profesor o acompañante, como el uso del sistema de intercomunicación entre el profesor o examinador con la persona que realiza el aprendizaje o el examen.

En cuanto a los artículos 60, 61 y 62, en los que se regulan, respectivamente, la duración de las pruebas, la interrupción y suspensión de las mismas y el lugar de realización de las de control de aptitudes y comportamientos, se considera necesario, por una parte, precisar, en lo que respecta a la duración de las pruebas, cuál sea la correspondiente a la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores que, teniendo en cuenta el destino de los vehículos que autoriza a conducir, ha de ser la misma que la del permiso de las denominadas clases profesionales, es decir, las clases C1, C, D1 y D, y, por otra, unificar en su solo apartado los supuestos de interrupción y suspensión de las pruebas.

Por último, los artículos 63 a 66, ambos inclusive, regulan los vehículos a utilizar en las pruebas y los requisitos que han de cumplirse, así como las verificaciones a realizar por los examinadores para su verificación.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada por la disposición final única del Reglamento General de Conductores y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

**Primero. Conocimientos comunes.**-Todo solicitante de permiso de conducción, cualquiera que sea su clase, deberá poseer y demostrar que posee un conocimiento razonado y una buena comprensión de las materias comunes que se indican en el programa que se publica como anejo I de la presente Orden.

**Segundo. Conocimientos específicos.**-Todo solicitante de permiso de conducción de las clases A1 o A ; C1 o C ; D1 o D; B + E, C1 + E, C + E, D1 + E D o D + E; o de la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, deberá poseer y demostrar que posee un conocimiento razonado y una buena comprensión de las

materias específicas que se indican en el programa que se publica como anejo II de la presente Orden.

### **Tercero. Conocimientos sobre mecánica y entretenimiento simple del automóvil.-**

Todo solicitante de permiso de conducción de las clases C1, C, D1 o D, o de la autorización que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, deberá poseer y demostrar que posee un conocimiento razonado y una buena comprensión de las materias que se indican en el programa que se publica como anejo III de la presente Orden.

### **Cuarto. Conocimientos para obtener licencia de conducción.**

-Todo solicitante de licencia de conducción, en función de los vehículos que autoriza a conducir, deberá poseer y demostrar que posee un conocimiento razonado y una buena comprensión de las materias que se indican en el programa que se publica como anejo IV de la presente Orden.

### **Quinto. Pruebas de control de conocimientos.**

1. Las pruebas de control de conocimientos se realizarán de forma escrita o por procedimientos informáticos que permitan el tratamiento automatizado de los resultados.

2. Los solicitantes de permiso de las clases A1, A o B, o de licencia de conducción que tengan graves dificultades de lectura comprensiva y lo acrediten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, podrán realizar las pruebas de control de conocimientos en forma oral u otra forma adaptada a sus circunstancias personales, siempre que justifiquen haber asistido y superado con aprovechamiento un curso reglado de alfabetización en un centro autorizado de educación de adultos u otro de naturaleza análoga.

Podrán también las Jefaturas Provinciales de Tráfico autorizar la realización de las citadas pruebas en forma oral cuando excepcionalmente concurren circunstancias que desaconsejen o impidan la realización de un curso de alfabetización, siempre que se compruebe, a través del correspondiente expediente, que se trata de personas con dificultades de lectura comprensiva.

3. Para la realización de las pruebas de control de conocimientos la Jefatura Provincial de Tráfico facilitará a los aspirantes cuestionarios que serán contestados por escrito, consignando en una hoja de respuestas, igualmente facilitada por dicho Organismo, la respuesta que considere correcta de entre las propuestas para cada pregunta, o por procedimiento informático o similar que permita la constancia y el tratamiento automatizado de los resultados.

4. El número de preguntas o cuestiones a plantear en cada cuestionario será:

a) En la prueba de control de conocimientos común a todo permiso, cualquiera que sea su clase, un mínimo de 40 preguntas y un máximo de 90.

b) En la prueba de control de conocimientos sobre mecánica y entretenimiento simple del automóvil para obtener permiso de conducción de las clases C1, C, D1 o D, o la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, un mínimo de 32 preguntas y un máximo de 72.

c) En cada una de las pruebas de control de conocimientos específicos para obtener permiso de las clases A1 o A ; C1 o C; D1 o D; B + E; C1 + E, C + E, D1 + E o D + E ; o la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 42.

d) En cada prueba de control de conocimientos para obtener licencia de conducción, cualquiera que sea su clase, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 32.

#### **Sexto. Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado.-**

Todo solicitante de permiso de conducción, cualquiera que sea su clase, de la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, de licencia para conducir vehículos especiales agrícolas autopulsados, de licencia para conducir vehículos para personas de movilidad reducida (coches de minusválido) y, en su caso, de licencia de conducción extraordinaria sujeta a condiciones restrictivas que autoriza a conducir ciclomotores, deberá realizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado que se indica en el anejo V de la presente Orden. Dicha prueba se encaminará a comprobar y evaluar los conocimientos, aptitudes, habilidades y comportamientos y, en su caso, el equilibrio, en la utilización correcta, adecuada, segura, eficaz y coordinada del vehículo y sus mandos, realizando las maniobras que se indican en dicho anejo.

#### **Séptimo. Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.**

1. Todo solicitante de permiso de conducción, o de la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, deberá realizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general que se indica en el anejo VI de la presente Orden. Dicha prueba irá encaminada a comprobar y evaluar los conocimientos, aptitudes, habilidades y comportamientos del conductor en el manejo y dominio coordinado del vehículo y sus mandos para incorporarse a la circulación e integrarse en ella con total seguridad y con sujeción a las normas y señales que la regulan.

2. En ningún caso podrá ser admitido a realizar la prueba a que se refiere el punto anterior el solicitante que no esté en posesión de licencia de aprendizaje o

no haya realizado su formación en una escuela particular de conductores o sección de la misma.

3. Durante la realización de la prueba, al doble mando del vehículo, excepto cuando se trate de solicitantes de permiso que autoriza a conducir motocicletas, irá el profesor o, en su caso, el acompañante, que, legalmente autorizado al efecto para conducir el vehículo de que se trate, haya impartido al aspirante la enseñanza práctica de conducción y circulación durante el aprendizaje.

4. Durante la realización de la prueba, las instrucciones precisas para su desarrollo serán dadas única y exclusivamente por el examinador encargado de calificarla. Durante la circulación, por lo que se abstendrá de realizar cualquier acción que pueda distraer su atención, la del aspirante o la del funcionario encargado de calificar la prueba, deberá prestar la colaboración debida al examinador y no deberá intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones con signos, gestos, palabras o de cualquier otra forma, o ejerciendo acción directa sobre los mandos del vehículo, salvo en caso de emergencia, errores o comportamientos peligrosos del aspirante que impliquen inobservancia de normas o señales reguladoras de la circulación o cuestiones de seguridad vial que amenacen la seguridad de la circulación, del vehículo, sus ocupantes u otros usuarios de la vía.

Si lo hiciere, aunque sea debido a una situación en que está obligado a intervenir, el examinador, tan pronto como las circunstancias del tráfico o de la vía lo permitan, interrumpirá y suspenderá inmediatamente la prueba y el aspirante, salvo que la intervención fuera claramente innecesaria, será declarado no apto en la convocatoria de que se trate.

6. Los solicitantes del permiso de la clase A no exentos de realizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, realizarán la prueba conduciendo, sin acompañante, una motocicleta de las características establecidas en el apartado 2 del anexo VII.B del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

El examinador dirigirá la prueba y dará las instrucciones precisas al aspirante por medio de un intercomunicador (transmisor-receptor) homologado, cuyo uso esté autorizado por la Jefatura Provincial de Tráfico, que permita una eficaz comunicación oral entre ambos, desde un automóvil de turismo o un vehículo mixto de los utilizados para obtener permiso de las clases B o B+E, adscritos a la escuela o sección en la que el interesado haya realizado el aprendizaje. Dicho vehículo, que circulará próximo a la motocicleta, irá conducido por el profesor autorizado que, durante el aprendizaje, haya impartido al alumno la enseñanza práctica en vías abiertas al tráfico general. La parte del sistema del intercomunicador destinado al uso del examinador deberá estar constituido por un micrófono y un altavoz manos libres o soportado manualmente, no siendo válidos los que requieran estar en contacto físico con el oído.

#### **Octavo. Centro de exámenes en el que se realizarán las pruebas.**

-Las pruebas se realizarán en la provincia a la que se hubiera dirigido la solicitud y en el centro de exámenes que, atendidas las circunstancias concurrentes, la demanda de exámenes y las posibilidades del servicio, determine la Jefatura Provincial de Tráfico.

Cuando las instalaciones, el terreno o pista especial o las vías de la localidad en las que se halle ubicado algún centro de exámenes de los situados fuera de la capital de la provincia no reúnan las condiciones requeridas o no permitan realizar las pruebas con las debidas garantías de calidad, seguridad o de otro orden, hasta tanto no se subsanen las deficiencias, las pruebas se realizarán en el centro de exámenes que corresponda a la capital, salvo que la Jefatura Provincial de Tráfico, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, disponga se realicen en otro centro de la misma provincia que reúna las condiciones adecuadas.

#### **Noveno. Convocatorias.-**

Cada solicitud para obtener permiso o licencia de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas. En la fecha señalada para la primera convocatoria, el solicitante deberá haber cumplido la edad mínima exigida para obtener el permiso o licencia de que se trate. Entre las dos convocatorias a que da derecho una solicitud no deberán mediar más de tres meses, salvo en casos de enfermedad u otros excepcionales debidamente justificados ante la Jefatura Provincial de Tráfico y sin perjuicio del período de vigencia de las pruebas superadas.

Cuando el aspirante no supere la prueba de que se trate en la primera convocatoria, la Jefatura Provincial de Tráfico podrá diferir la siguiente por un plazo de, al menos, quince días naturales entre la primera y la segunda, veinte días entre la segunda y la tercera y treinta días entre la tercera y sucesivas.

### **Décimo. Fechas de realización de las pruebas.**

1. Las fechas en que serán convocados los solicitantes a la realización de las pruebas serán fijadas, a petición de cada interesado, por la Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud, teniendo en cuenta las posibilidades del servicio. Esta capacidad máxima será distribuida equitativa y proporcionalmente entre los profesores en función de la capacidad de enseñanza de cada uno de ellos, la cual dependerá del tiempo que dedique a la actividad docente, para cuya justificación dicho Organismo podrá exigir la correspondiente prueba documental, sin que, en ningún caso, el número de aspirantes a presentar a la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general pueda exceder de cuatro por profesor y semana.

2. Como norma general, las pruebas de control de conocimientos se celebrarán en fecha distinta a la de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y ésta a la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general. En casos excepcionales debidamente justificados, la Jefatura Provincial de Tráfico podrá autorizar la celebración de todas o alguna de ellas en la misma fecha.

3. La no presentación del aspirante a realizar las pruebas en las fechas fijadas dará lugar a la pérdida de la convocatoria de que se trate, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

### **Undécimo. Calificación de las pruebas.**

1. Las pruebas, tanto las de control de conocimientos como las de control de aptitudes y comportamientos, serán calificadas de apto o no apto.

2. Las pruebas serán eliminatorias y los aspirantes que no hayan superado la de control de conocimientos, ya sean comunes, específicos o sobre mecánica y entretenimiento simple del automóvil, no podrán realizar la de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y, los que no hayan superado ésta, no podrán realizar la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

3. En las pruebas de control de conocimientos será declarado no apto el aspirante que cometa un número de errores superior al 10 por 100 del total de preguntas formuladas en cada una de las pruebas. En el supuesto de que al aplicar dicho tanto por ciento el resultado fuera decimal, se aplicará el entero inmediato superior.

4. En las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, las faltas cometidas por los aspirantes,

en atención a su gravedad, tendrán la consideración de eliminatorias (E), deficientes (D), y leves (L).

5. En la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado se considerará que una falta es eliminatoria (E), deficiente (D), o leve (L), cuando concurren las circunstancias que se indican a continuación:

a) Falta eliminatoria es la que, por insuficiente dominio del vehículo, impide la ejecución de la maniobra de que se trate en las condiciones establecidas o revela una manifiesta impericia en el manejo del vehículo o sus mandos.

b) Falta deficiente es la que revela insuficiente destreza en el manejo del vehículo que, sin suponer incapacidad para la ejecución de las maniobras, de manera notable denota una utilización inadecuada de los mandos del vehículo.

c) Falta leve es la que afecta al manejo de los mandos o ejecución de la maniobra de que se trate que, por su menor importancia, no llega a constituir falta deficiente.

6. En la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general se considerará que una falta es eliminatoria (E), deficiente (D) o leve (L), cuando concurren las circunstancias que se indican a continuación:

a) Falta eliminatoria es todo comportamiento o incumplimiento de las normas que suponga un peligro para la integridad o seguridad propia o de los demás usuarios de la vía, así como, en general, el incumplimiento de las señales reguladoras de la circulación.

b) Falta deficiente es todo comportamiento o incumplimiento de las normas que obstaculice, impidiendo o dificultando notablemente la circulación de otros usuarios, la que afecte ostensiblemente a las distancias de seguridad, así como el incumplimiento de señales reguladoras de la circulación que no constituya falta eliminatoria.

c) Falta leve es todo comportamiento o incumplimiento de normas reglamentarias cuando no constituya falta eliminatoria o deficiente, así como el manejo incorrecto de los mandos del vehículo, sin perjuicio de que este hecho pueda ser valorado como falta de mayor gravedad, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

7. En la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado será declarado no apto todo aspirante que cometa una falta eliminatoria, o bien dos faltas deficientes, o bien una falta deficiente y dos faltas leves, o bien cuatro faltas leves.

8. En la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, será declarado no apto todo aspirante que cometa una falta eliminatoria, o bien dos faltas deficientes, o bien una falta deficiente y cuatro faltas leves, o bien ocho faltas leves.

9. Las faltas que, en cada caso, tendrán la consideración de eliminatorias, deficientes o leves en la calificación de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos se determinan en el anejo VII de la presente Orden.

**Duodécimo.** Período de vigencia de las pruebas superadas.-La declaración de aptitud en una prueba tendrá un período de vigencia de seis meses, contado desde el día siguiente a aquél en que el aspirante fue declarado apto en la misma.

Cuando el aspirante se presente a realizar la prueba siguiente en el período que se indica en el párrafo anterior y no la supere, la vigencia de la prueba superada será prorrogada por períodos sucesivos de tres meses siempre que el aspirante, habiendo continuado el aprendizaje y presentándose a la realización de la prueba siguiente en cada uno de dichos períodos de tres meses no la haya superado. Cada período de vigencia de tres meses se contará a partir del día siguiente a aquél en que la prueba no superada se realice.

### **Decimotercero. Exenciones.**

1. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos común a todo permiso de conducción, cualquiera que sea su clase, los aspirantes que sean titulares de un permiso de conducción en vigor para cuya obtención haya sido preciso superar dicha prueba.

2. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos sobre mecánica y entretenimiento simple del automóvil los aspirantes que, siendo titulares del permiso de conducción en vigor que a continuación se indica, soliciten:

- 2.1 El permiso de la clase C1, y sean titulares del de la clase D1.
  - 2.2 El permiso de la clase C, y sean titulares del de las clase C1 o D1.
  - 2.3 El permiso de la clase D1, y sean titulares del de la clase C1.
  - 2.4 El permiso de la clase D, y sean titulares del de las clases C1 o D1.
3. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos específicos correspondiente los aspirantes que, siendo titulares de permiso de conducción en vigor que a continuación se indica, soliciten:
- 3.1 El permiso de la clase A, y sean titulares del de la clase A1.
  - 3.2 El permiso de la clase C, y sean titulares del de la clase C1.
  - 3.3 El permiso de la clase D, y sean titulares del de la clase D1.
  - 3.4 El permiso de la clase C+E, y sean titulares del de la clase C1 + E, D1 + E o D + E.
  - 3.5 El permiso de la clase D1 + E o D + E, y sean titulares del de la clase C1 + E.
4. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos para obtener licencia que autoriza a conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y conjuntos de los mismos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos en el Reglamento General de Vehículos para los vehículos ordinarios, los aspirantes que, siendo titulares de un permiso de conducción de las clases A1 o A en vigor, soliciten licencia para conducir dichos vehículos.
5. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos para obtener licencia que autoriza a conducir ciclomotores los solicitantes que acrediten documentalmente:
- a) Haber adquirido en un curso impartido por una escuela particular de conductores, o sección de la misma, autorizada para ello, los conocimientos necesarios para conducir dichos vehículos.
  - b) Haber asistido y superado con aprovechamiento en un colegio, instituto u otro centro de formación reglada una asignatura optativa incluida en la programación general del centro, tenga o no la duración de un curso completo, en la que se traten los conocimientos necesarios para conducir ciclomotores.
- 5.1 Podrán impartir los cursos de formación a que se refiere el punto 5.a) del presente apartado, las escuelas particulares de conductores y sus secciones.

